RAD. No. 760014003032-20218-00263-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON
DEMANDADOS: ROMULO DURAN GIRALDO Y MARIA FERNANDA ORTIZ JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 13 de abril de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de abril del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL PEÑON, con Nit. N°805.020.570-2, contra los demandados ROMULO DURAN GIRALDO, quien se identifica con la CC. N°. 16.221.109, y MARIA FERNANDA ORTIZ JARAMILLO, quien se identifica con la CC. N°. 66.828.078, por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de abril de 2021.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1497 del 10 de mayo de 2018, (fl. 32) y auto interlocutorio No. 2705 del 25 de octubre de 2018 que ordenó comisionar para el secuestro del inmueble embargado (fl. 79).

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00263-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __73_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00101-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DTE: AURA MARIA HERRERA MIRANDA
DDO: ELIANA LOMBO GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 582 de marzo 12 del año en curso, no admitió la demanda de VERBAL en contra de ELIANA LOMBO GARCIA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de marzo del presente año.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, el día 24 de marzo del año en curso, escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, corrigiendo lo defectos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 9, pero no corrigió los señalados en los numerales 5 y 8, como se aprecia:

1.- En el numeral 5º se le solicitó a la parte demandante que precisara cuales eran los linderos actuales del inmueble cuya reivindicación solicita, indicando la dirección y nomenclatura actual que corresponde a los lotes con los cuales se dice colinda el inmueble materia del proceso, así como también el área que tiene el bien, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones; pero la parte demandante no corrigió dicho yerro, en tanto en el escrito de subsanación volvió a indicar los que aparecen en la escritura pública, omitiendo indicar los linderos actuales.

2.- Y en el numeral 8º se le solicitó que aportara copia del documento por medio del cual la demandante adquirió el dominio del bien que se pretende reivindicar mediante este proceso, para lo cual el apoderado judicial solo allegó copia de folios de la escritura pública, omitiendo aportar la misma de manera completa.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en todos los defectos indicados en el auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por la señora AURA MARIA HERRERA MIRANDA, a través de apoderado judicial en contra de ELIANA LOMBO GARCIA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00101-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 04 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SONIA REINA ANDRADE
DEMANDADO: NURY CAICEDO AVILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por SONIA REINA ANDRADE, quien actúa en nombre propio, en contra de NURY CAICEDO AVILA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante.

2. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas la demandante y la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 34.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600140030322021-00160-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE: MICHAEL DIAZ HENAO
DEMANDADOS: JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

1.- En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 705 del 25 de marzo de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

2.- El demandante solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, por las razones que indica en el escrito allegado al proceso, y como quiera que la petición cumple con los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del C. General del Proceso, pues presentó oportunamente la petición de amparo de pobreza y lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso, se impone acceder a dicha solicitud, y en virtud de lo anterior el amparado, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otro gasto de la actuación y no será condenado en costas, como lo ordena el artículo 154 del Código General del Proceso, y por ende se decretara la medida cautelar deprecada por dicha parte.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por J MICHAEL DIAZ HENAO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de JOHN WILLIAM PEREZ MEDINA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE PROBREZA solicitado por el demandante MICHAEL DIAZ HENAO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. No. 860.009.578, en la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 591 Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00162-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA PH
DEMANDADO: GLADIS RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones, pues solo se menciona la de la representante legal.

3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y además corregir el apellido de la demanda que es RENGIFO y no RRENGIFO como allí se expresa,, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

4.- Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde la demandada recibirá notificaciones.

6.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 03 de marzo del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de agosto de 2020, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

7.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de agosto de 2020, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

8.- En la pretensión 1 se cobra por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019 la suma de $142.000, sin embargo, el valor de las cuotas restantes de administración para ese año es de $349.000, por lo que aclarar si ese es el valor total de la cuota para ese mes o corresponde a un saldo, en este último evento dirá si la demandada realizó algún abono por concepto de dicha cuota, en cuyo caso dirá su valor, la fecha en que se produjo el mismo y como se imputo el pago.

9.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

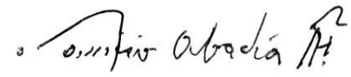

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00190-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**73**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A -ADEINCO-
DEMANDADO: FABER ANDRES VIVEROS LARGACHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, por lo que deberá presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título valores objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

b.- Indicar el valor del préstamo otorgado a la demandante y que dio lugar a suscribir el pagaré que sirve de base a la acción, así como también si su pago se pactó en cuotas mensuales, el valor de la cuota mensual que se debía cancelar y si el demandado pago alguna de dichas cuotas.

c.- Precisar qué valores y conceptos se encuentran comprendidos en la suma de $7.360.271,23 que de acuerdo con el pagaré corresponden a capital, en tanto las sumas que menciona en el literal c del hecho 1 resultan inferiores a dicho monto, y el mismo no guarda relación con el el valor del crédito que figura en la solicitud del crédito anexada a la demanda,

d.- Precisar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora, pues los mismos solo se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, y a los que hace mención en el punto 2 del literal d de los hechos, corresponden a una fecha anterior al vencimiento del pagaré (08 de octubre de 2020), debiendo hacer las aclaraciones y correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00191-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 **DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HOLZ SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 dado que no se indica el domicilio de la sociedad demandada.

3. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones.

4.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 342.847 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00195-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR .
DEMANDADO: LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 75.405 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00202-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 342.847 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00209-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS GONZAGA POSADA MONTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 342.847 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00211-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUAN DE LAS FLOREZ PH
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

b.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en la demanda, pues en el hecho 3 indica el valor global que se adeuda por tal concepto.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 95.896 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00213-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ORLANDO HERNANDEZ LERMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- Debe precisar el número del pagaré sobre el cual debe librarse el mandamiento de pago, dado que el indicado en la pretensión 1 no concuerda con el expresado en los hechos de la demanda y aportado con la demanda, y hacer las correcciones pertinentes.

3.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor con placa No. IVQ 644 sobre el cual recae la garantía prendaria, el cual debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

4.- No se allega el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

5.- No se allega el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, representada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00214-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JONATHAN NAZARIT SALCEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JONATHAN NAZARIT SALCEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES NOVENTA Y CINCOMIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($20.095.935.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 455431746.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 27 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 73.523 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00216-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALBEIRO HENAO HINCAPIE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ALBEIRO HENAO HINCAPIE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($18.516.281.oo), por concepto de saldo sobre el capital representado en el Pagaré No. 2107323.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 02 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 123.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00221-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria